

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 255, aparecen las siguientes Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr.: A fin de lograr con la máxima urgencia la percepción por el Tesoro público de cuantías cantidades se adeudan al Estado, independientemente de las contribuciones, impuestos y tasas, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas individuales o jurídicas que en el día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fuesen deudoras al Tesoro público por concepto distinto del de contribuyente, deberán efectuar sus pagos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada, a cuyo efecto habrán de acompañar como justificantes de la razón de ser los respectivos ingresos, las oportunas declaraciones juradas, que se presentarán en las Delegaciones de Hacienda competentes, y si esto no fuese posible ante la que libremente elijan. La obligación de presentar las referidas declaraciones y la de realizar los consiguientes pagos en el plazo marcado, alcanzarán no solo a los casos en que estuviese determinada reglamentariamente la necesidad de que los interesados manifestasen por sí mismos la cuantía de sus débitos, sino también a todos aquellos en que se precisaba, en circunstancias normales, el requerimiento de la Administración.

Para las deudas de igual clase que vayan naciendo con posterioridad a la fecha de la presente Orden regirán las mismas normas consignadas en el párrafo anterior, si bien computándose el término de veinte días hábiles, a partir de los correspondientes vencimientos.

Si por causa de notoria justicia, no pudiesen los interesados satisfacer sus deudas en el término indicado, lo harán constar así en sus declaraciones, ofreciendo las pruebas pertinentes y solicitando los aplazamientos o fraccionamientos

que consideren indispensables, que únicamente podrán ser otorgados, por la Presidencia de la Junta Técnica, con informe de las dependencias provinciales.

2.º Se hallan comprendidos en el número anterior:

a) Los perceptores de libramientos a justificar que hubiesen sido expedidos con anterioridad al Movimiento Nacional o en su caso a la fecha de la liberación del territorio de que se trate, cualquiera que fuese el Centro que los autorizase y el Organismo ante el que se hubieren de acreditar, una vez vencido el plazo. Estos perceptores reintegrarán los sobrantes que les resulten, e ingresarán además los impuestos correspondientes, de forma que la cuantía del libramiento cobrado se halle perfectamente demostrada.

b) Los deudores al Tesoro, por cantidades satisfechas por éste a título de reintegro, reembolso o amortización, con anterioridad al 18 de julio último, como las anticipaciones a las Compañías de Ferrocarriles, con arreglo al Decreto de 15 de octubre de 1920; los préstamos concedidos al amparo de la legislación especial para casas baratas y económicas; los procedentes de adelantos a las Corporaciones locales; los correspondientes a auxilios a la prensa periódica, y los demás que se hayan otorgado por el Estado para otros fines, reembolsables de una sola vez o a plazos, siempre que se halle vencida la obligación, o desde que vaya venciendo para lo sucesivo.

c) Los deudores en virtud de anticipos satisfechos por el Estado para sostenimiento de organismos que han de ser costeados por las entidades a quienes afectan, tales como las asignaciones de las Compañías de Ferrocarriles y de Seguros, para gastos de inspección; y

d) Las deudas por conceptos análogos a los comprendidos en los apartados anteriores, y, en general, todas las que respondan a reintegros de anticipos hechos por el Tesoro o impliquen recursos eventuales del mismo.

3.º Los organismos oficiales que posean datos o antecedentes de las deudas expresadas, deberán comunicarlos, sin dilación,

a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, cuidando, en especial las oficinas provinciales del Ramo, de realizar cuantas gestiones coadyuven al más eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

4.º Los mandamientos de pago a que se refiere el apartado a) del número 2.º se justificarán provisionalmente ante la Intervención de Hacienda en que se hicieron efectivos, si se hallare en territorio liberado, y, en caso contrario, en la que libremente elija el perceptor.

La justificación de los mandamientos pertenecientes a Guerra y Marina se efectuará, con el mismo carácter provisional, en las Intervenciones civiles de Guerra o Marina, según proceda.

5.º La Administración utilizará los medios adecuados para el descubrimiento de los débitos de que se trata, y castigará las ocultaciones con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de 13 de julio de 1926. La misma sanción será aplicada a aquellos perceptores de libramientos que, vencido el plazo de justificación o el que se concede por esta Orden, retuvieran en su poder las cantidades no invertidas de los mismos, sin que sea obstáculo para el reintegro el no haberse ejecutado la obra o el servicio determinantes del pago.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de junio de 1937. —Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.»

«Excmo. Sr.: El Decreto-ley de 23 del corriente mes, al dejar sin efecto en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya el régimen económico concertado con sus Diputaciones, encomendó a la Junta Técnica del Estado la adopción de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus preceptos.

Esas disposiciones ofrecen dos modalidades distintas. Unas, afectan estricta y exclusivamente a esta Junta y habrán de dictarse en la forma que los servicios aconsejen, por referirse de manera singular a las actuaciones que a partir de la cesación del Concerto, haya de realizar la Administración pública para la debida implantación en Vizcaya y Guipúzcoa del nuevo ré-

gimen, implantación a la que han de proceder desde luego las oficinas provinciales. Otras, por corresponder principalmente al traspaso de servicios de las Diputaciones al Estado—y en algún caso a gravámenes, dentro de cuyo periodo impositivo pueda estar comprendida la fecha de 1.º de julio—han de guardar con las referidas Corporaciones una relación que el Decreto-Ley ha previsto, al ordenar, con un gran espíritu de consideración, que esas normas reguladoras del tránsito de uno a otro régimen, se fijen por la Junta Técnica del Estado, de acuerdo con Diputaciones interesadas.

Para dar cumplimiento a este último precepto, se encarga la propuesta de aquellas normas a una Comisión Mixta que, bajo la presidencia del Gobernador civil de Guipúzcoa—por tener que realizarse en San Sebastián estos trabajos, dadas las especiales atenciones que hoy reclama Vizcaya—, e integrada por representantes del Estado y de las Diputaciones interesadas, pueda llevar a cabo la labor que se le encomienda con la rapidez que permita el acabado estudio de los problemas que habrán de examinarse.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Primero. Se constituye en San Sebastián una Comisión Mixta que, formada por representantes de la Administración del Estado y de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya y presidida por el Gobernador Civil de Guipúzcoa, propondrá a la Junta Técnica del Estado, en el plazo máximo de treinta días, las normas a las cuales deba en su opinión ajustarse el traspaso al Estado de los servicios que, por razón del Concerto económico establecido con dichas provincias y derogado por el Decreto-Ley de 23 del corriente mes, venían dependiendo de las dos citadas Diputaciones Provinciales.

Igualmente habrán de prever dichas normas posibles casos de duda, que como consecuencia del tránsito de uno a otro régimen, pudieran presentarse en relación con liquidaciones o exacciones de orden tributario.

Segundo. La representación del Estado en dicha Comisión estará constituida por un Vocal de su Junta Técnica y el Delegado de Ha-

cienda de Guipúzcoa y la de las Diputaciones interesadas, por un Diputado provincial de cada una de ellas.

Será Presidente de esa Comisión el Gobernador Civil de Guipúzcoa, y actuará como Secretario con voz, pero sin voto, un Abogado del Estado designado al efecto por V. E.

Todos los miembros de la Comisión Mixta que por la presente Orden se crea, podrán, por conducto de su Presidente, requerir aquellas colaboraciones de carácter técnico o especialización administrativa que consideren oportunas, a cuyo efecto las distintas Comisiones de esta Junta Técnica prestarán las debidas e inmediatas facilidades, y

Tercero. Una vez acordadas las normas a que se refiere el número primero de esta Orden se elevarán a esta Presidencia, pudiendo, en el caso de no existir unanimidad en la propuesta, hacer constar por escrito su opinión, si así lo juzgase preciso, el Vocal o Vocales que disientan del acuerdo adoptado. Estos escritos se acompañarán a la propuesta que la Comisión mixta formule, elevándose a esta Presidencia por conducto de la de dicha Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de junio de 1937. —Francisco G. Jordana. —Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

«Excmo. Sr.: Concedida a las Delegaciones de Hacienda la ordenación de pagos, por Decreto número 8 de la Junta de Defensa Nacional de 25 de julio de 1936 —lo que supone implícitamente la atribución de facultades interventoras de dicha ordenación a los Interventores de Hacienda, ya que preceptivamente fiscalizan todo pago acordado por aquellas dependencias— precisase que esta función se lleve a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de mayo de 1891 —en lo que no se oponga a la legislación en vigor— y especialmente a lo prevenido en el apartado 7.º del citado precepto, a cuyo fin, y conformándose con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º Los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y los Interventores civiles de Guerra y Marina, exigirán la presentación de las cuentas de pagos a justificar dentro del plazo de tres meses concedido por el artículo 8.º de la Ley de 28 de febrero de 1873, dando cuenta a esta Comisión de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones procedentes.

2.º Los Interventores examinarán si aparece justificada la inversión y exigirán, si procediere, los intereses de demora correspondientes por el retraso en el reintegro de cantidades, enviando dichas cuentas a la aprobación de la Comisión correspondiente de la Junta Técnica, o del organismo del Estado que haya dispuesto el pago.

3.º Para vigilar debidamente este servicio, se llevará por las oficinas interventoras el Auxiliar de cuentas corrientes por pagos a justificar a que se refiere el artículo 102 del mencionado Regla-

mento, abriéndose cuenta a los expedidos, a partir del 18 de julio último y a los librados con anterioridad por las Ordenaciones secundarias y cuya existencia fuera conocida por las oficinas provinciales y que se hallen pendientes de justificación.

4.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, a partir del próximo julio, remitirán las oficinas interventoras a esa Comisión de Hacienda los datos siguientes:

a) Relación de los mandamientos de pago «a justificar» que lo han sido durante el mes, con expresión del nombre del perceptor, importe del mandamiento y cantidad reintegrada; y

b) Relación de los mandamientos de idéntica naturaleza, cuyo plazo de justificación se halle vencido, sin haberse llevado ésta a efecto, con expresión del nombre del perceptor, importe, concepto del pago y fecha en que se hizo efectivo; y

5.º Las oficinas interventoras a que se refiere la presente Orden, cuidarán de su más exacto cumplimiento, dando cuenta por escrito a esa Comisión del conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de junio de 1937. —Francisco G. Jordana. —Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

Arauzo de Miel

En la ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Vito C. Moreno Ruiz, como apoderado de D. Tomás Sanz, contra Pedro Benito Navas, en reclamación de 300 pesetas, se ha acordado la venta en pública subasta para el día 30 del corriente, a las once horas, de la finca embargada preventivamente, cuya descripción es como sigue:

Mitad de una casa de habitación, sita en esta villa, calle de la Iglesia número 2, que linda toda ella, entrando por derecha y espaldas calle, y por izquierda casa de herederos de Valentín Benito Mayor.

La tasación es de 1.200 pesetas y la subasta tendrá lugar en este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los postores presentarán su cédula personal y depositarán previamente el 10 por 100 de la tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª La subasta se celebrará sin suplir la falta de títulos en propiedad de la finca, siendo de cuenta del adjudicatario el adquirirlos.

Arauzo de Miel 1.º de julio de 1937. —El Juez municipal, Joaquín Benito.

Anuncios Oficiales

Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos,

Por la presente, cito y emplazo a D. Celestino Delgado Sagredo, Maestro Nacional interino de la Escuela de Panizares, para que, en el plazo de diez días, se presente o haga conocer su domicilio a esta Comisión, establecida en el Instituto de 2.ª Enseñanza, durante las horas de oficina de dicho Centro; previniéndole que, de no hacerlo así, se le seguirán los efectos que procedan.

En Burgos a 23 de junio de 1937. —El Presidente, Modesto Diez del Corral.

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos,

Por la presente, cito y emplazo a D. Fabriciano García Baranda, Maestro Nacional propietario de la Escuela de Presencio, para que se sirva presentarse o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo así, se le seguirán los efectos a que hubiere lugar.

En Burgos a 23 de junio de 1937. —El Presidente, Modesto Diez del Corral.

Ayuntamiento de Burgos.

Acordado por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 2 de los corrientes, la habilitación de dos créditos extraordinarios, con cargo al sobrante de la última liquidación, uno de 3.000 pesetas para pago de jornales de temporeros de la Sección de Quintas, y otro de 12.200 pesetas para abono de los auxilios económicos concedidos a varias Cooperativas de Casas Baratas, quedan expuestos al público dichos expedientes en la Sección de Hacienda por un plazo de quince días, para que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad a lo determinado en el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 5 de julio de 1937. —El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento de Ayuelas.

La cobranza voluntaria de los trimestres 1.º y 2.º del año actual, correspondientes al reparto general de utilidades, la cual viene efectuándose desde el mes de mayo

próximo pasado, dará su fin el próximo domingo día 18 de los corrientes, que se cobrará en el local de Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de costumbre.

Se advierte a los contribuyentes que pasado ese día incurrirán en apremio, consistente en el recargo del 20 por 100; pero si pagan sus cuotas del 21 al 31 de este mes, sólo tendrán que satisfacer el 10 por 100 de recargo.

Y para su publicación en este periódico oficial de la provincia, expido el presente en Ayuelas a 1.º de julio de 1937. —El Alcalde, Luis Pérez.

Sexto Cuerpo de Ejército.—Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 17 de julio próximo

El pliego de condiciones técnicas y bases legales, podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque, de las diez a las doce horas los días laborables.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la superioridad.

Artículos que se anuncian.

Leña cocinas, 2.300 quintales métricos.

Leña hornos, 4.100 id.

Cebada, 1.700 id.

Paja empacada, 5.900 id.

Para la plaza de Palencia.

Pañ (raciones) 19.000.

Cebada id., 18.000.

Paja id., 18.000.

Para la plaza de Estella.

Pañ (raciones), 15.000.

Cebada id., 3.000.

Paja id., 3.000.

Burgos 30 de junio de 1937. —El Director Alvaro Bazán.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.

A seis meses al 3.00 por 100.

A un año al... 3.50 por 100.

1

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

2-8